

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SAN DIEGO- CESAR
DEMANDADO: ELVIA MILENA SANJUAN DÁVILA
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00143-00

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el presente proceso, promovido por el MUNICIPIO DE SAN DIEGO- CESAR, a través de apoderada judicial, contra la señora ELVIA MILENA SAN JUAN DÁVILA, en ejercicio del medio de control de Repetición, consagrado en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II.- ANTECEDENTES. -

2.1.- HECHOS. -

De conformidad con lo expuesto en la demanda, la señora DIANA LISNETH ARAUJO MONTENEGRO promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de San Diego, pidiendo la nulidad del acto administrativo No. 2016-0019 de fecha 12 de febrero de 2016. Aduce que la demanda fue fallada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, el día 06 de junio de 2019, en la cual se decretó la *“nulidad del acto administrativo contenido en el oficio número 2016 0019 del 12 de febrero del 2016, suscrito por la doctora Elvia Milena Sanjuan Dávila, en su calidad de alcaldesa del municipio de San Diego (Cesar) mediante el cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad y se solicitó la entrega del cargo a la señora Diana Lisneth Araujo Montenegro. Y a título de restablecimiento se ordena el reintegro de la demandante al mismo cargo que ocupaba o a otro igual o de superioridad jerarquía y se condena al pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha de su retiro esto es 12 de febrero del 2016 hasta el momento en que sea reintegrada para lo cual se tendrá en cuenta que no ha existido solución de continuidad conforme a la sentencia de unificación de la Corte Constitucional citada en la parte motiva de esta providencia es decir, tomando como parámetro el lapso comprendido entre seis (6) meses como mínimo y 24 meses como máximo precisando que el salario que deberá tenerse en cuenta como base para liquidar será la remuneración correspondiente al cargo de Técnico Área Salud, Código 323, Grado 03, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta proveído; Asimismo se condenó al municipio de San Diego-Cesar a reconocer y pagar a favor de la actora la indexación de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC, conforme a la fórmula indicada en la parte motiva de este fallo, sobre la totalidad de los valores que les sean reconocidos por concepto de prestaciones sociales ordenadas”*.

Narra que para llegar a la conclusión de la condena, el juzgado estimó que *“En el caso en estudio, el Oficio No. 2016-0019 del 12 de febrero del 2016, por medio del cual la Alcaldesa del Municipio de San Diego dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la hoy demandante, solicitando la entrega del cargo, carece de MOTIVACIÓN SUFICIENTE, ya que en el contenido del mismo no se encuentran las razones fácticas y jurídicas exigidas en la ley y a las que se ha venido haciendo referencia, que llevaron a la alcaldesa municipal a adoptar dicha decisión.*

En efecto, observa este despacho que sólo se señaló que el tiempo de la vinculación de la demandante con la administración central había concluido el 02 de febrero del 2015, en atención a la limitante temporal incluida en el nombramiento provisional mediante Decreto 15-037 del 24 de julio del 2015; sin embargo, no se especificaron los motivos o razones fácticas o jurídicas por los que la señora DIANA LISNETH ARAUJO MONTENEGRO no debía continuar desempeñando el cargo de Técnico Área Salud, Código 323, Grado 03, ya sea por situaciones relacionadas con el servicio prestado o el nombramiento en propiedad del cargo una vez superado el concurso de méritos o por causas disciplinarias, por lo que es forzoso concluir que el acto administrativo carece de motivación suficiente, lo cual conlleva a la invalidez del mismo, en los términos del artículo 137 del CPACA.

Es que el cargo de TÉCNICO ÁREA SALUD, Código 323, Grado 03, es un cargo de CARRERA ADMINISTRATIVA, por lo que, de acuerdo a las características del mismo y la naturaleza de la vinculación de la demandante, esto es, en Provisionalidad, el acto de retiro debió estar suficientemente motivado, lo que fuerza a concluir, que en el presente caso está demostrada la FALTA DE MOTIVACIÓN.”

Expone que la sentencia condenatoria proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es clara en señalar que la decisión de retiro del cargo de la señora DIANA LISNETH ARAUJO MONTENEGRO, devino en la Falsa Motivación del acto administrativo No. 2016-0019 de fecha 12 de febrero de 2014, actuando, la entonces alcaldesa del municipio de San Diego (Cesar), Elvia Milena Sanjuan Dávila, con culpa grave contenida en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 678 de 2001, determinada por la violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho, en especial la contenida en la Ley 909 de 2004.

Arguye que ELVIA MILENA SANJUAN DAVILA, ejerció como alcaldesa del municipio de San Diego (Cesar), en el periodo comprendido entre 2016-2019. Al ser una ex servidora pública está legitimada por pasiva para demandarse a través del medio de control de repetición en su contra.

Finalmente indica que el municipio de San Diego (Cesar), por culpa grave de ELVIA MILENA SANJUAN DAVILA, le tocó pagar a DIANA LISNETH ARAUJO MONTENEGRO, la suma de setenta millones cuatrocientos noventa mil seiscientos cuarenta y cinco pesos con sesenta y tres centavos (\$70´490.645.63), con relación a la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar, bajo el radicado 20001-33-33-006-2016- 00180-00, correspondiendo el pago anteriormente mencionado, a la totalidad de la condena judicial, quedando el ente territorial a paz y salvo con la obligación a favor de la demandante en le referido proceso.

2.2.- PRETENSIONES. -

La parte demandante solicita que se declare a la señora ELVIA MILENA SANJUAN DAVILA, responsable por la conducta gravemente culposa con respecto a su actuar en la desvinculación de la señora DIANA LISNETH ARAUJO MONTENEGRO del cargo Técnico Área Salud, Código 323, Grado 03, a través del acto administrativo No. 2016-0019 de fecha 12 de febrero de 2016, por falta de motivación, el cual dio lugar al inicio de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que culminó con una sentencia en contra del Municipio de San Diego (Cesar) y que originó que el ente territorial cancelara a favor de la señora Araujo Montenegro la suma total de setenta millones cuatrocientos noventa mil seiscientos cuarenta y cinco pesos con sesenta y tres centavos (\$70´490.645.63).

Como consecuencia, se condene a la señora ELVIA MILENA SANJUAN DAVILA a pagar a favor del Municipio de San Diego (Cesar), el monto total de setenta millones cuatrocientos noventa mil seiscientos cuarenta y cinco pesos con sesenta y tres centavos (\$70´490.645.63), junto con su respectiva indexación e intereses, suma que fue pagada por el ente territorial dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No. 20001-33-33-006-2016-00180-00, en cumplimiento de una sentencia judicial proferida en su contra.

Igualmente implora que el monto de la condena que se profiera sea actualizado, de conformidad con el artículo 178 del C.C.A., hasta el monto del pago en efectivo.

Finalmente, que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

2.3.- NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. -

La demandante considera que se vulnera la norma Constitucional del artículo 90.

Normas Legales: • Artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 678 de 2001.

Así mismo citó la sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001.

En síntesis, arguye la parte demandante que, constituye una obligación o deber legal de la entidad pública que pague la indemnización de perjuicios reconocida judicialmente a un tercero, adelantar la Acción de Repetición (Art. 4°) la omisión a este deber constituye falta gravísima en materia disciplinaria.

Expone que para que proceda la acción de repetición es necesario que se reúnan los siguientes requisitos:

- a. Que exista una sentencia o conciliación proferida en un proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, (artículo 7 de la Ley 678 de 2001).
- b. Que la sentencia o la conciliación haya sido integralmente pagada por la entidad pública, puesto que la caducidad de la acción se cuenta a partir de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública (artículo 11 de la Ley 678 de 2001).
- c. Que, por acta del Comité de Conciliación de la entidad pública, se haya conceptuado la procedencia de la acción expresando las razones por las cuales el Comité considera que existe dolo o culpa grave de algún funcionario, o del contratista o de un interventor o de un particular que ejerza funciones públicas (inciso segundo del artículo 4 de la Ley 678 de 2001).

Como en efecto ocurre en el presente caso, pues se profirió una sentencia en contra del municipio de San Diego (Cesar), la cual fue cancelada en su totalidad por dicho ente territorial y el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicho ente, luego de los estudios previos del caso, decidió que era procedente iniciar una demanda de repetición, tal y como consta en el Acta que se anexa a la demanda.

III. TRÁMITE PROCESAL. -

3.1. ADMISIÓN:

La demanda fue presentada el 01 de junio de 2021 (archivo digital 02), correspondiéndole su conocimiento a este Juzgado por reparto quien, mediante proveído del veinte (20) de enero de 2022, la admitió (archivo digital 10), proveído que se notificó al extremo demandado el 27 de septiembre de 2022 (archivo digital 12).

3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Según nota secretarial de fecha 12 de diciembre de 2022 (archivo digital 14), la demandada, una vez vencido el término de traslado de la demanda, no la contestó.

3.3. SENTENCIA ANTICIPADA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, este despacho, mediante providencia del 1° de junio de 2023 tuvo como pruebas las aportadas, estableció el litigio y, ordenó traslado a las partes para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podía presentar el concepto respectivo.

3.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Vencido el término para alegar de conclusión, la apoderada judicial de la señora SANJUAN DAVILA indicó que, conforme a los documentos anexos a la demanda, los hechos narrados en la misma son ciertos, pero se opone a las pretensiones, por considerar que corresponde al demandante acreditar la culpa grave y, la única prueba que al efecto se aportó fue el fallo del Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, en el cual se estableció la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 2016-0019 del 12 de febrero de 2016, además del restablecimiento del derecho con el reintegro de la señora DIANA LISNETH ARAUJO MONTENEGRO y a su vez la condena al Municipio de San Diego al reconocimiento de los emolumentos que fueron tasados y cancelados.

Argumenta que, si se tiene en cuenta lo presentado por la parte demandante respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar del 06 de junio de 2019, dicha providencia solo prueba que se produjo la nulidad de un acto administrativo y como consecuencia se condenó a la Administración a efectuar una reparación patrimonial, y nada más. Dicha sentencia es ineficaz para demostrar el dolo o la culpa de la demandada en este juicio, porque, las pruebas que se tuvieron en cuenta para su expedición en el proceso en que fue expedida no fueron practicadas con audiencia de la hoy demandada (art. 185 C.P.C.), de lo cual se concluye que dicho medio probatorio ha de ser rechazado para tal efecto en aplicación del artículo 178 ibidem.

Finalmente indica que se debe descartar cualquier responsabilidad personal por culpa grave ya que en los documentos aportados no existe el menor indicio de culpabilidad de la señora ELVIA MILENA SANJUAN DAVILA, si bien firmó el acto administrativo en cuestión, ello solo demuestra que, en ejercicio de su función de Alcaldesa, refrendó, con su firma, una decisión tomada en la práctica por quienes tenían a su cargo la dirección, manejo y control del personal adscrito al Área de Salud, lo cual, de ninguna manera compromete su responsabilidad personal o significa que obrara con intención maliciosa de proferir un acto administrativo antijurídico, o que hubiera incurrido en una conducta errada por descuido o negligencia notorios.

IV.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. -

El Procurador Judicial 75 I para Asuntos Administrativos de Valledupar, en calidad de agente del Ministerio Público, presentó dentro del término consagrado para ello, su concepto jurídico, en el cual solicitó al Despacho denegar las pretensiones de la demanda (archivo digital 20).

Soportó su tesis en la falta de demostración de la cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado como gravemente culposa, endilgada a la demandada ELVIA MILENA SANJUAN DAVILA, debido a que con la prueba documental que contiene la sentencia de fecha 6 de junio de 2019, dictada por el Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, no se prueba que se haya estructurado la presunción invocada en la demanda en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 678 de 2001, pues el juez administrativo no indicó que el acto administrativo se anulaba por “violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho” sino por carecer de motivación suficiente y falta de motivación.

V.- CONSIDERACIONES. -

5.1.- COMPETENCIA. -

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de este asunto, de conformidad con lo señalado en el numeral 8° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO. -

El asunto que ocupa la atención del Despacho en esta oportunidad, se contrae a determinar si están probados los elementos fácticos y jurídicos para repetir y declarar la responsabilidad de la señora ELVIA MILENA SANJUAN DÁVILA, por su presunta actuación con culpa grave, en los hechos que dieron lugar a la condena

impuesta al Municipio de San Diego- Cesar en sentencia de fecha 6 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar dentro del radicado 20001333300620160018000, que terminó con el pago de la suma de \$70.490.645,63 por parte del ente territorial.

5.3.- Análisis de los presupuestos de la acción de repetición-

5.3.1. Generalidades de la acción de repetición. -

El artículo 90 superior prevé que en los casos en que el Estado es obligado a reparar un daño debe repetir contra su agente cuando la condena ha sido el resultado de una conducta dolosa o gravemente culposa de este, de igual manera, la figura ha tenido desarrollo legal en el derogado Decreto-Ley 01 de 1984, la Ley 1437 de 2011 y en la Ley 678 de 2001.

El inciso segundo del ya citado artículo 90 de la C.P. fue desarrollado por la Ley 678 de 2001, norma que definió la acción de repetición como una acción civil de carácter patrimonial dirigida contra el servidor o ex servidor público que, como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa, dio lugar a un reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.

La ley en mención reguló los aspectos sustanciales y procesales de la acción de repetición y del llamamiento en garantía. En cuanto a los primeros, se destacan los aspectos generales de la acción (objeto, noción, finalidades, deber de ejercicio y especificidades), al igual que las definiciones de dolo y de culpa grave con las que se califica la conducta del agente, así como el establecimiento de presunciones legales, con obvias incidencias respecto de la carga de la prueba. En cuanto a los segundos, fueron regulados aspectos relativos a la jurisdicción y la competencia, la legitimación, el desistimiento, el procedimiento, la caducidad, la oportunidad de la conciliación judicial o extrajudicial, la cuantificación de la condena y la determinación de su ejecución, al igual que lo atinente al llamamiento en garantía con fines de repetición y las medidas cautelares en el proceso.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en señalar que, a fin de garantizar el derecho al debido proceso -artículo 29 de la C.P.-, la Ley 678 de 2001 se aplica en lo sustancial a los actos y hechos ocurridos con posterioridad a su entrada en vigencia -4 de agosto de 2016, de modo que, si las actuaciones que dieron lugar a la demanda y posterior condena contra la entidad pública fueron anteriores a la expedición de la citada ley, las normas aplicables para dilucidar si el servidor público enjuiciado actuó con dolo o con culpa grave serán las vigentes al tiempo de la comisión de la conducta, que es la que constituye la fuente de su responsabilidad patrimonial frente al Estado (artículos 63 del C.C., 6, 83, 90, 121, 122 y 124 de la Constitución Política), además de las funciones previstas en los reglamentos o manuales respectivos.

En el presente asunto, como los hechos que motivaron la demanda de repetición de la referencia ocurrieron con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 678 de 2001, pues la sentencia condenatoria fue proferida el 6 de junio de 2019 (folios 1-22 anexo 04), las presunciones de culpa grave previstas por el artículo 6 de la citada ley son aplicables al sub examine, teniendo en cuenta que ésta entró a regir el 4 de agosto de ese mismo año.

Al respecto, la Ley 678 de 2001 define, en sus artículos 5 y 6, las presunciones de dolo y de culpa grave, disposiciones que la Corte Constitucional declaró exequibles mediante sentencia C-374 de 2002, en la que sostuvo:

“Con estas presunciones legales de dolo y culpa grave, el legislador busca hacer efectivo el ejercicio de la acción de repetición, en la medida en que el Estado, al formular la correspondiente demanda, deberá probar solamente el supuesto fáctico en el que se

basa la presunción que alega para que ésta opere, correspondiéndole al demandado la carga de desvirtuar el hecho deducido, a fin de eximirse de responsabilidad, con lo cual no sólo se garantiza su derecho de defensa sino que se logra un equilibrio en el debate probatorio que debe surtirse en esta clase de actuaciones, sin que pueda pensarse que por esta circunstancia se vulnera el debido proceso”.

Al establecer el legislador las presunciones de dolo y de culpa grave, el demandante tiene la carga de probar únicamente los supuestos a los que aluden las normas. Se trata de “presunciones legales” (iuris tantum) y no “de derecho” (iuris et de iure), esto es, de aquellas que admiten prueba en contrario, como lo dispone el artículo 66 del Código Civil, lo cual “garantiza el derecho de defensa de la persona contra quien opera la presunción”, pues ésta puede presentar prueba en contrario que lo libere de responsabilidad, demostrando la inexistencia del hecho que se presume o de las circunstancias en que se configuró (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 27 de agosto de 2015 expediente 48.016) .

Dicho lo anterior, el Despacho con fundamento en las pruebas que militan en el plenario, la normatividad aplicable al asunto sub examine y la jurisprudencia traída a colación, establecerá si la señora ELVIA MILENA SANJUAN DAVILA, es responsable de los hechos que se les imputan, a título de culpa grave y si, por lo mismo, debe reembolsar la suma de dinero que el municipio de SAN DIEGO-CESAR, afirma haber pagado a la señora DIANA LISNETH ARAUJO MONTENEGRO, en cumplimiento de lo dispuesto por la sentencia del 06 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar.

5.4 Caso concreto

Según la demanda, la señora ELVIA MILENA SANJUAN DAVILA, *quien para la época de los hechos fungía como Alcaldesa¹ del Municipio de San Diego- Cesar*, obró con culpa grave de conformidad con el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 678 de 2001, pues la decisión de retirar del cargo que ocupaba la señora ARAUJO MONTENEGRO, devino en la falsa motivación del acto administrativo No. 2016-0019 de fecha 12 de febrero de 2014 (sic), acto administrativo que fue declarado nulo en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantando en contra de la hoy demandante, la cual fue condenada a pagar, a título de restablecimiento del derecho, los emolumentos salariales y prestaciones correspondientes, pago del que se deriva la demanda de repetición que hoy se estudia.

Atendiendo lo anterior, recuérdese que para la prosperidad del medio de control de repetición se requiere: i) que haya una condena contra el Estado o una conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, por daños imputables a la acción o a la omisión de alguna autoridad pública, ii) que la entidad obligada haya efectuado el pago a la víctima y iii) que se pruebe que el pago fue consecuencia del actuar doloso o gravemente culposo del servidor o ex servidor público demandado o de un particular mientras ejerció funciones públicas (artículos 90 de la C.P. y 142 del C.P.A.C.A). Los anteriores elementos deben estar debidamente acreditados por la entidad pública, incluida, claro está, la calidad de servidor o ex servidor público del demandado. Este último presupuesto como se analizó en precedencia, con las pruebas que militan en el dossier, analizadas de manera conjunta, en armonía con la manifestación expresa que hace la apoderada judicial de la demandada en el escrito de alegaciones, cuando indica *En ellos no hay el menor indicio de culpabilidad de la señora ELVIA MILENA SANJUAN DAVILA, si bien mi representada firmó el acto*

¹ Dignidad que si bien es cierto no se probó con el acta de posesión correspondiente o con el acto de elección o credencial expedida por la Comisión Escrutadora, no es menos cierto que la mencionada calidad se puede extraer del acuerdo de pago suscrito por ELVIA MILENA SANJUAN DAVILA *en calidad de Alcaldesa del Municipio de San Diego-Cesar de acuerdo con la credencial E-27, calendada 28 de octubre de 2015 expedida por los miembros de la comisión escrutadora municipal, debidamente posesionada desde el 1 de enero de 2016 ante la Notaría Única del Círculo de San Diego...*(vr. flio 23 anexo digital 04), además de ello, a folio 20 del anexo digital 04 la sentencia emitida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar reconoce tal calidad al mencionar *En consecuencia, el Despacho declara la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. 2016-0019 del 12 de febrero de 2016 suscrito por ELVIA MILENA SANJUAN DAVILA, en su calidad de Alcaldesa del Municipio de San Diego-Cesar, mediante el cual se da por terminado el nombramiento en provisionalidad y se solicitó la entrega del cargo a la señora DIANA LISNETH ARAUJO MONTENEGRO.*

administrativo en cuestión, despejan cualquier duda respecto a la condición de Alcaldesa de SANJUAN DAVILA al momento de la emisión del acto administrativo que generó la condena que a la postre da origen a la repetición que hoy nos entretiene, por lo que pasan a analizarse cada uno de los presupuestos legales para su prosperidad.

5.4.1. Condena contra el Municipio de San Diego- Cesar.

Está demostrado en el plenario que el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante sentencia del 06 de junio de 2019 (folios 1-22 anexo digital 04), decretó la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio No.2016-0019 del 12 de febrero de 2016, suscrito por la Dra. ELVIA MILENA SANJUAN DAVILA, en su calidad de Alcaldesa del Municipio de San Diego- Cesar, mediante el cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad y se solicitó la entrega del cargo a la señora DIANA LISNETH ARAUJO MONTENEGRO y a título de restablecimiento del derecho se condenó al pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha del retiro hasta el momento en que sea reintegrada, razón por la cual la hoy demandante repite ahora contra la señora SANJUAN DAVILA, a fin de que restituya \$70.490.645.63, suma que el Municipio de San Diego, afirma haber pagado en cumplimiento de lo dispuesto por el juez de lo contencioso administrativo. En consecuencia, el primer requisito se encuentra colmado.

5.4.2. Pago de la condena a cargo de la demandante

Se acreditó que, en cumplimiento de lo ordenado por el contencioso administrativo, el Municipio de San Diego, representado por su Alcaldesa, suscribe con la señora ARAUJO MONTENEGRO, en calidad de demandante dentro del proceso con radicado 20001-33-33-006-2016-00180-00 el ACUERDO DE PAGO que reposa a folios 22-25 anexo digital 04, certificándose por el Secretario de Hacienda Municipal de San Diego, que *el Municipio de San Diego pagó a DIANA LISNETH ARAUJO MONTENEGRO el valor de SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$70.490.645.63), por concepto de sentencia judicial de fecha 06 de junio de 2019, ejecutoriada el 25 de junio del mismo año, proferida por el Juzgado sexto administrativo de Valledupar dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, identificado bajo el radicado: 2001-33-33-006-2016-0080-00; además, se allegó la nota débito No. 29 de fecha 2020-01-16 a nombre del beneficiario ARAUJO MONTENEGRO DIANA LISNETH, por concepto pago sentencia judicial por acción de nulidad y restablecimiento del derecho, Segundo pago de sentencia judicial con radicado No. 20001-33-33-006-2016-00180-00...Valor nota 20.873.498.63 Orden 1525...*(flío 27 anexo digital 04).

Se trata entonces de documentos que constituyen elementos idóneos que demuestran el pago total de la referida condena, acorde igualmente con lo señalado por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado que en oportunidades anteriores ha afirmado que no existe disposición legal que exija como prueba que la constancia del pago deba provenir del acreedor, y que otros medios de prueba tales como documentos públicos con presunción de autenticidad son suficientes para demostrar el mencionado requisito (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B sentencia del 5 de mayo de 2020, expediente número 45522 MP Martín Bermúdez Muñoz).

Con las probanzas relacionadas quedo acreditado el pago realizado por el ente territorial a favor de ARAUJO MONTENEGRO, con ocasión de la condena impuesta por el juez sexto administrativo oral de Valledupar.

5.4.3. Actuación de la servidora pública demandada.

El Despacho pasa a pronunciarse frente a la conducta de ELVIA MILENA SANJUAN DAVILA y la posibilidad de calificar su conducta como grave, para ello se observará el siguiente orden: 1) régimen aplicable, 2) hechos probados y, 3) análisis de la conducta específica de la demandada.

5.4.3.1. Régimen aplicable

Para la determinación del régimen legal aplicable al caso debe considerarse que los hechos se refieren a la actuación de la señora SANJUAN DAVILA, quien, en su momento en calidad de Alcaldesa del Municipio de San Diego, profirió el acto administrativo contenido en el Oficio No. 2016-0019 del 12 de febrero de 2016, mediante el cual se da por terminado el nombramiento en provisionalidad y se solicitó la entrega del cargo a la señora ARAUJO MONTENEGRO, decisión que a la postre generó la condena que a título de restablecimiento del derecho se le ordenó cancelara el ente territorial demandado y que abrió paso al medio de control que ahora se analiza.

Como para la fecha de la ocurrencia de esos hechos estaba vigente la Ley 678 de 2001, es posible aplicar las presunciones allí establecidas conforme al principio de legalidad previsto en el artículo 29 constitucional pues, las conductas solo pueden juzgarse con base en la ley vigente para el momento en que fueron cometidas, teniendo en cuenta las particularidades del caso en armonía con los artículos 6 y 90 de la Constitución Política de 1991 relativos a la responsabilidad de los servidores públicos.

5.4.3.2. Hechos Probados

Según las pruebas debidamente allegadas a este proceso, se destaca la sentencia proferida en el respectivo proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, decisión de la cual se extrae como hecho relevante para el presente asunto lo siguiente:

“En el caso en estudio, el Oficio No. 2016-0019 del 12 de febrero de 2016, por medio del cual la Alcaldesa del Municipio de San Diego dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la hoy demandante, solicitando la entrega del cargo, carece de MOTIVACION SUFICIENTE, ya que en el contenido del mismo no se encuentran las razones fácticas y jurídicas exigidas en la ley y a las que se ha venido haciendo referencia, que llevaron a la alcaldesa municipal a adoptar dicha decisión.

En efecto, observa este despacho que solo se señaló que el tiempo de la vinculación de la demandante con la administración central había concluido el 2 de febrero del 2015, en atención a la limitante temporal incluida en nombramiento provisional mediante Decreto 15-037 del 24 de Julio de 2015; sin embargo no se especificaron los motivos o razones fácticas o jurídicas por los que la señora DIANA LISNESTH ARAUJO MONTENEGRO no debía continuar desempeñando el cargo de Técnico Área Salud, Código 323, Grado 03, ya sea por situaciones relacionadas con el servicio prestado o el nombramiento en propiedad del cargo una vez superado el concurso de méritos o por causas disciplinarias, por lo que es forzoso concluir que el acto administrativo carece de motivación suficiente, lo cual conlleva a la invalidez del mismo, en los términos del artículo 137 del CPACA...”

5.4.3.3. Análisis de la conducta específica del exservidor público

Corresponde a esta judicatura determinar si ELVIA MILENA SANJUAN DAVILA actuó con culpa grave de manera consciente y voluntaria con el conocimiento de la irregularidad de su comportamiento y la intención de producir el daño al proferir el acto administrativo declarado nulo por el Juez Sexto Administrativo de esta ciudad.

Para el efecto, es posible constatar que para la fecha de los acontecimientos la referida persona sí tenía la calidad de agente estatal, pues, quien en efecto suscribió el acto administrativo mencionado en ejercicio de sus funciones como Alcaldesa Municipal de San Diego- Cesar, hecho que ninguna de las partes cuestiona.

Precisa el Despacho que, en la sentencia condenatoria del 06 de junio de 2019, el Juez Sexto Administrativo Oral de Valledupar aludió a la falta de motivación del acto acusado, pues en su sentir debió el acto de retiro estar suficientemente motivado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 678 de 2001, la conducta es gravemente culposa *cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones*. Vale decir, que en este campo habría que determinar si, al actuar, pudo prever el ex agente estatal, la irregularidad en la que incurriría y el daño que podría ocasionar, y aun así no lo hizo o confió en poder evitarlo.

En este contexto, revisado el expediente de la referencia se advierte que no existen elementos probatorios suficientes que permitan acreditar el elemento subjetivo requerido para la prosperidad del medio de control de repetición, en razón a que la culpa grave atribuida al comportamiento de la señora SANJUAN DAVILA, no puede sustentarse en el fallo condenatorio proferido en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho seguido en contra de la hoy demandante, esta decisión no constituye por sí misma un fundamento probatorio suficiente para valorar o calificar como gravemente culposa la conducta de la exfuncionaria contra cuyo patrimonio se pretende repetir, pues recuérdese que tal como lo decantó el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir su responsabilidad, y resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta. Aunado a ello, nótese que el juez administrativo no indicó que el acto enjuiciado se anulaba por “violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho”, sino por carecer de motivación suficiente y falta de motivación, de allí que se debilita la posibilidad de subsumir los hechos en la presunción señalada en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 678 de 2001, como lo propone la demandante.

Es de resaltar que la actividad probatoria por parte de la entidad pública demandante apareció completamente deficiente en cuanto a la demostración de la cualificación de la falta endilgada a la demandada, es decir, no demostró los hechos o indicios que permitieran deducir la culpa grave en cabeza de la demandada. Tal carga probatoria debió ser ejercida por la entidad demandante con la idoneidad suficiente para lograr desvirtuar la presunción de buena fe y ausencia de culpa por parte de la señora ELVIA MILENA, tal como lo ha establecido la jurisprudencia del máximo órgano de lo contencioso administrativo:

“La Sala considera que la parte demandante no demostró que la actuación de los ex agentes estatales demandados fuera dolosa o gravemente culposa (...) lo que constituye un incumplimiento de la carga probatoria que recaía sobre la parte demandante por mandato de lo establecido en el artículo 177 del CPC.(...) la Sala advierte que la conclusión acerca de la existencia del dolo o la culpa grave en el agente solo puede deducirse considerando las pruebas obrantes en el expediente, punto en el cual se advierte que la carga de acreditar este elemento pesa sobre la entidad demandante. Con base en tales medios de convicción el juez de la acción de repetición debe examinar las circunstancias concretas dentro de las cuales ocurrieron los hechos para determinar si los agentes obraron con la intención de causar el daño o con una negligencia tan extrema que permita presumirlo (...) para la Sala es claro que en este caso no se demostró la conducta dolosa o gravemente culposa de los demandados exigida por el artículo 90 constitucional, para declarar su responsabilidad, por lo cual se revocará la sentencia objeto de consulta en la cual se accedieron las pretensiones de la entidad demandante” (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de octubre de 2019, radicado No. 25000-23-26-000-2000 02181-01, M.P.: Martín Bermúdez Muñoz). Sic para lo transcrito-.

Dicho precedente recalca la tesis reiterada y pacífica del Consejo de Estado en este tema, que con anterioridad ha especificado:

“La determinación de una responsabilidad subjetiva, en la que juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente; por ello, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir su responsabilidad y resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta. (...) no puede ser irrelevante el hecho de que la norma constitucional (art. 90) haya establecido expresamente que el deber de las entidades estatales de repetir contra sus funcionarios o ex funcionarios, sólo surge en la medida en que el daño a cuya reparación patrimonial hayan sido condenadas, pueda imputarse a la conducta dolosa o gravemente culposa de los mismos, lo cual, por otra parte, se explica por la necesidad de ofrecer unas mínimas garantías a los servidores públicos, en el sentido de que no cualquier error en el que puedan incurrir de buena fe, podrá servir para imputarles responsabilidad patrimonial ante la respectiva entidad estatal, lo cual podría conducir a un ejercicio temeroso, ineficiente e ineficaz de la función pública.” (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de febrero de 2014, radicado No. 25000-23-26-000-2011 00478-01(48384), M.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa). -Sic para lo transcrito-

Bajo ese entendido y en vista que la conducta que constituyó el daño resarcido no puede encuadrarse en ninguna de las presunciones contempladas en el artículo 6 de la Ley 678 de 2001, tal desempeño procesal fuerza al Despacho a denegar en su totalidad las pretensiones de la demanda de repetición incoada.

5.5.- CONDENA EN COSTAS. -

Estima el Despacho que no hay mérito para condenar en costas a la parte vencida, porque en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen.

5.6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda en su totalidad, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia judicial.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
Juez

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe610e2067243954c9041e3eb1a8611a320c22464b1bc47d6761c9255ee7632**

Documento generado en 28/07/2023 05:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>